



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00065-00
Naturaleza : Controversias contractuales
Accionante : Consorcio Fortul 2016
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa-Agencia de Logística de las fuerzas militares
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales incoada por el Consorcio Fortul 2016 contra la Nación-Ministerio de Defensa- Agencia de Logística de las Fuerzas Militares el 17 de junio de 2021, con paso a Despacho el 23 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021, reformatoria del CPACA, esta será la normatividad por la cual se tramite el presente asunto atendiendo al régimen de vigencia y transición señalado en el artículo 86¹ ibídem.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

I) Como es bien sabido, las personas que pretendan comparecer a un proceso judicial deberán hacerlo a través de apoderado judicial en virtud del principio de postulación, tal como lo establece el CGP en el artículo 75 y siguientes.

Con la expedición del Decreto 806 de 2020, surgieron modificaciones a las reglas de presentación del poder ante las distintas jurisdicciones, normativa que fue adoptada por la recién expedida Ley 2080 de 2020 para la jurisdicción contenciosa administrativa. Las señaladas modificaciones consisten en:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará

¹ **ARTÍCULO 86:** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, se evidencia que ya no se requiere presentación personal ante notario, pero sí el envío del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder para suplir el requisito de la autenticación. De igual modo, los datos que el apoderado consigne en la demanda deberán coincidir con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados.

En ese sentido, se evidencia que el poder allegado contiene las firmas de quien fuera el apoderado y el poderdante, sin embargo, no se observa el cumplimiento del requisito del mensaje de datos mediante el cual se confiere ese poder. Por tanto, se requerirá al abogado Jaime Alberto Duque Casas para que subsane lo correspondiente.

II) La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que constituye, a la vez por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con la Ley 1285 del 2009, reformativa de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, la cual dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “*requisito de procedibilidad*” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señaló que “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”.

Teniendo en cuenta que el medio de control invocado por la parte accionante corresponde a las controversias contractuales, el trámite se encuentra sujeto no sólo al cumplimiento sino a la acreditación de dicho requisito.

En el caso concreto, se evidencian correos electrónicos con la solicitud de conciliación extrajudicial fechada del 24 de febrero de 2021 y el trámite de la misma por parte de la Procuradora 5° Judicial II Conciliación Administrativa de Bogotá; no obstante, no se adjuntó el escrito de solicitud y el acta que se levantó de la misma, la cual resulta indispensable para entender agotado en debida forma el precitado requisito, por lo que la parte accionante deberá allegarla.

III) Según consta en el informe secretarial del 23 de julio de 2021, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acogido por el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 2080, que reza: “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

notificaciones el demandado." Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el Consorcio Fortul 2016 contra la Nación-Ministerio de Defensa- Agencia de Logística de las fuerzas militares.

SEGUNDO: CONCEDER el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a secretaría organizar e incluir la totalidad de los anexos de la demanda en el expediente digital, conforme a los parámetros establecidos por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada